

San José, 2 de junio del 2023

Criterio N° DJ-C-227-2023

Licda. Silvia Navarro Romanini

Secretaria General de la

Corte Suprema de Justicia

S. D.

Estimada señora:

Me refiero al acuerdo de sesión N° 24-2023 celebrada el 23 de marzo del 2023, artículo XVIII del Consejo Superior, que dispuso lo siguiente:

“Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: Solicitar a la Dirección Jurídica, que, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la comunicación de este acuerdo, amplíe el presente informe, en relación con lo indicado por la Procuraduría General de la República, en su dictamen N° C-021-2021 del 29 de enero de 2021, que en sus conclusiones indica lo siguiente:

“C. CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de República, que:

- 1. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial es un órgano con grado de desconcentración máxima del Poder Judicial para la administración de dicho régimen, dotado de personalidad jurídica instrumental para la gestión más eficiente de su propio presupuesto y de los recursos que componen el aludido fondo.*
- 2. La naturaleza jurídica de la Junta, a la que el artículo 239 de la LOPJ le confiere poderes – incluso normativos – que inciden directamente en la gestión de los recursos humanos a su cargo; no desliga a su personal del Poder Judicial, con el que sigue manteniendo una relación de empleo público.”*

Al respecto, esta unidad asesora se permite expresar lo siguiente:

II.- Sobre la naturaleza y alcances de las competencias y relaciones jurídicas de los órganos con personalidad jurídica instrumental:

La asignación de una personalidad jurídica instrumental a un órgano determinado de la Administración es una técnica organizativa de la Administración Pública, mediante la cual

se pretende mejorar la gestión pública, dando la posibilidad de que el órgano pueda ejercer sus competencias propias mediante la asignación de determinado presupuesto y recursos, de manera diferenciada del Ministerio, ente u órgano constitucional al cual pertenece.

En el caso de los órganos de la Administración carentes de tal característica el órgano no cuenta con recursos propios asignados por la Ley en la mayoría de los casos y depende de las relaciones interorgánicas propias del Ministerio, ente u órgano constitucional al cual pertenece para el cumplimiento de sus competencias, lo que incide en la eficiencia y eficacia de su gestión.

Inclusive en aquellos supuestos de máxima desconcentración, a pesar de que el órgano desconcentrado está sustraído a órdenes, instrucciones o circulares y que el superior no puede avocarse, revisar o sustituir sus competencias, el órgano si no posee la personalidad jurídica instrumental no puede manejar su propio presupuesto, su sistema de adquisiciones y está sometida como uno más al régimen administrativo propio de a quien pertenece.

Esta técnica de organización administrativa, ampliamente cuestionada por los problemas que lleva su aplicación y la contradicción que en si misma implica la existencia de un denominado órgano – persona, existe desde hace muchos años, siendo así que en los últimos años, lejos de abandonarse se ha acentuado en la diversidad propia de nuestro ordenamiento administrativo, siendo así que las regulaciones de cada uno de estos órganos con personalidad jurídica instrumental no es uniforme y no es dable la aplicación de una misma receta en cuanto a su organización y funcionamiento, toda vez que debe analizarse conforme a sus competencias y regulación legal propia. Error que, a nuestro parecer, comete el criterio C-021-2021 de 29 de enero de 2021, a que se refiere el presente criterio.

La adscripción de estos órganos a un ente, un órgano constitucional o un Ministerio determinan que los mismos no pierden su naturaleza jurídica propia de órgano, dado que siguen perteneciendo a otro sujeto público, más tiene un cúmulo de atribuciones extraño e inconsecuente con un órgano carente de personalidad jurídica instrumental.

Resulta de relevancia destacar las consecuencias mismas de que devienen de la naturaleza de estos órganos para poder comprender como tal, sus competencias y ante todo,

delimitarlos frente a la Administración a la cual pertenecen. En este sentido, se advierten como tales las siguientes características de los mismos:

a) Poseen personalidad jurídica propia para el cumplimiento de las competencias legales que dieron origen a su creación. Consecuencia de la misma, es que estos órganos, en la cabeza de sus titulares subordinados pueden rubricar contratos y emitir actos administrativos de carácter general. En este sentido, ha indicado la Sala Constitucional en Voto 2005-03629 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del cinco de abril del dos mil cinco, lo siguiente: *“De lo anteriormente expuesto, es claro que este Tribunal ya se había pronunciado respecto a los alegatos del accionante y que en aquella oportunidad, cuyo criterio aún sostiene, determinó que no es inconstitucional que al Consejo Técnico de Aviación Civil se le otorgue una personería jurídica instrumental a través de la cual pueda administrar fondos y consecuentemente contratar, en los términos y delimitaciones que este Tribunal indicó. La titularidad de un patrimonio implica autonomía patrimonial y, consecuentemente, de gestión para llevar a cabo en forma más eficiente la función pública que está llamado a desempeñar. Desconocer su capacidad para contratar como pretende el accionante, sería irrazonable, pues carecería de todo sentido la obtención de fondos sin la posibilidad de administrarlos, lo cual implica necesariamente la capacidad de contratar .”* (Destacado no es del original).

b) Pueden auto administrar su presupuesto y por ende los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para la ejecución del mismo, siempre en orden al cumplimiento de las competencias legales que originaron su creación. En este sentido, la Sala Constitucional ha indicado: *“b- La personalidad jurídica instrumental. Ahora bien, la Sala ha sostenido el criterio de que no resulta inconstitucional la dotación de personalidad jurídica instrumental a un órgano desconcentrado, como un modelo de organización administrativa, a efecto de lograr una mayor eficiencia en el aparato estatal. Ha sido considerada como una personificación presupuestaria, que le confiere la potestad a un órgano desconcentrado personalidad para administrar sus recursos con independencia del*

Ente público al que pertenece, aunque esté subordinado en todos los demás aspectos que son propios de la función desconcentrada. Se trata de una dotación de mecanismos e instrumentos jurídicos estrictamente necesarios para que el órgano pueda cumplir los cometidos y funciones públicas delegadas en virtud de ley, todo lo cual, resulta no sólo adecuado sino necesario bajo la cobertura de dos principios fundamentales de la gestión pública, la eficiencia y adaptabilidad al cambio. De tal suerte, que esa capacidad instrumental está sujeta a los términos y condiciones previstos en la ley de su creación, y en cuanto resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la función pública delegada; de manera que, si la ley omite la competencia, deben presumirse como propias y reservadas del superior. Así, podrá contratar personal, bienes y servicios que le fueren indispensables para el cumplimiento de la función pública que le fue delegada, únicamente en el entendido de que la ley le faculte expresamente para ello. Por otro lado, son vinculantes y aplicables a este tipo de órganos todas las normas y principios constitucionales de control y fiscalización de la Hacienda Pública, sea, los que rigen la contratación administrativa, y los del Derecho Presupuestario. En todo lo demás, están sometidos a los sistemas de control propio de la actividad de las instituciones públicas”. Voto 2005-03629 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del cinco de abril del dos mil cinco.

c) Poseen responsabilidad con motivo de su actuación, de manera diferenciada al ente, Ministerio u órgano constitucional al cual pertenecen y por ende ostentan legitimación pasiva y responden con su propio patrimonio (artículo 12.2 CPCA).

d) Mantienen una vinculación con el ente, el Ministerio o el órgano constitucional al cual pertenecen, mas con la posibilidad de tener competencias propias que no pueden ser invadidas por estos, por lo que los jefes de estos sujetos públicos no pueden darles órdenes, instrucciones o circulares y que el superior no puede avocarse, revisar o sustituir sus competencias.

e) Se encuentran sujetos al principio de legalidad y el ordenamiento de control previsto en la Ley de Control

Es de advertir que estas figuras jurídicas consideradas como órganos- personas o denominadas peyorativamente como ornitorrincos jurídicos, son vistos originalmente como personificaciones presupuestarias, propias de una técnica calificada de desconcentración funcional, que con el tiempo se va consolidando hacia el ejercicio de una gestión financiera autónoma, para la cual resulta necesaria la dotación de recursos administrativos propios (financieros, humanos, materiales, información).

Negar esa posibilidad de auto administración de recursos para el cumplimiento de las competencias legales correspondientes, implicaría vaciar de contenido la naturaleza propia del órgano persona, toda vez que, fundado en la técnica o no, el propósito de esta forma de organización es precisamente la posibilidad de realización de una gestión propia, sin perder la vinculación del todo al sujeto público al cual se pertenece.

Consecuentemente, resulta necesario advertir que se debe distinguir claramente las competencias del órgano con personalidad jurídica instrumental de las propias del ente, Ministerio u órgano constitucional al cual pertenecen, toda vez que como indicamos, las características de aquel y su permanencia en cuanto a su adscripción, no permiten suponer una descentralización administrativa y lo que ella conlleva, sino más bien, una desconcentración con algunos rasgos particulares que no rompen la relación interorgánica entre el órgano y el sujeto público al cual están adscritos.

El referente fundamental para determinar dicha delimitación es necesariamente la instrumentalidad de la personalidad. Es decir, el ámbito propio de gestión del órgano lo será en función y para el ejercicio de las competencias legales asignadas y dentro del mismo, es que podrá tener esa posibilidad de administración propia en el cual goza de los atributos que le brinda la ley y su particular naturaleza jurídica. Más allá de lo anterior, está sujeto plenamente a la relación interorgánica que tiene todo órgano con el sujeto público al cual pertenece.

III.- Sobre la naturaleza de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y los alcances de la misma:

Con motivo de la entrada en vigencia del artículo 1° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018, se reformó el título IX referente a las jubilaciones y las pensiones en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, el artículo 239 de la LOPJ es sumamente claro en los alcances de la naturaleza jurídica de la JUNAFO al indicar lo siguiente:

“Artículo 239- Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley...”

“La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Se financiará con una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo. Con estos recursos se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administrativa, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos. Los recursos ociosos serán invertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de esta ley”.

“e) El cobro de la comisión por gastos administrativos se ajustará a criterios de progresividad, proporcionalidad y gradualidad al monto del salario, jubilación o pensión devengada.”

Como se advierte de la norma la creación de la indicada Junta implicó el nacimiento de un órgano con personalidad jurídica instrumental, con todas sus características, a saber:

a.- autogestión no solo del núcleo duro de sus competencias, sino también de la administración para el ejercicio de estas, en tanto indica que “*contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley...*”

b.- competencias legales propias que son descritas por la norma de la siguiente manera:

“Le corresponde a la Junta:

a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.

b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.

- c) *Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.*
- d) *Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.*
- e) *Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).*
- f) *Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.*
- g) *Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.*
- h) *Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.*
- i) *Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos”.*

Es de advertir que los recursos propios de la Junta deben ser destinados exclusivamente a estas competencias y que por ende estas competencias deben ser realizadas de manera exclusiva mediante los recursos propios de la JUNAFO.

c.- Recursos propios para su administración, en tanto que la norma hace previsión de *“... una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo.”*

d.- Ser un centro de imputación de responsabilidades propio, en tanto que se indica que la personería jurídica de la Junta servirá además para *“para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.”*

Consecuentemente, tanto por su naturaleza jurídica propia, como por el texto de la norma transcrita, se evidencia que la JUNAFO posee las atribuciones propias de un órgano con personalidad jurídica instrumental y como tal debe actuar.

En este orden de ideas, de las normas indicadas, se advierte que el aporte de los trabajadores financia los gastos administrativos del órgano, entre ellos, los salarios de sus empleados.

No estima de recibo esta Dirección Jurídica una interpretación que vacíe de contenido las normas particulares que crean la JUNAFO, restringiendo las atribuciones inherentes a la independencia administrativa de dicho órgano.

En razón que todo acto administrativo debe estar fundado en las reglas de la ciencia, la técnica, la lógica y conveniencia, resulta relevante hacer uso del concepto técnico de Administración, en tanto que la misma se considera de la siguiente manera:

“Es coordinar los recursos a través del proceso de planeación, dirección y control, a fin de lograr objetivos establecidos”. Henry Sisk y Mario Sverdlik

Conforme a lo anterior, al tener competencia de administración el órgano con personalidad jurídica instrumental tiene inherente la coordinación de los recursos a su alcance, financiados por los medios previstos en la ley para el cumplimiento de los fines de su creación.

Para esta unidad asesora es claro que el hecho de que la norma de cita habla de las personas servidoras de la JUNAFO como sus empleados, que posean un financiamiento particular y que dicho órgano tenga competencias de Administración, hace que de manera inherente le corresponda competencias de nombramiento y remoción que son normadas mediante reglamentos autónomos emitidos por su Junta.

IV.- De la aplicación de las conclusiones del dictamen C-021-2021 de 29 de enero de 2021 conforme las consideraciones hechas.

Tal y como indica la solicitud de criterio realizada, el dictamen C-021-2021 de 29 de enero de 2021, en sus conclusiones indicó lo siguiente:

“C. CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de República, que:

- 1. La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial es un órgano con grado de desconcentración máxima del Poder Judicial para la administración de dicho régimen, dotado de personalidad jurídica instrumental para la gestión más eficiente de su propio presupuesto y de los recursos que componen el aludido fondo.*
- 2. La naturaleza jurídica de la Junta, a la que el artículo 239 de la LOPJ le confiere poderes – incluso normativos – que inciden directamente en la gestión*

de los recursos humanos a su cargo; no desliga a su personal del Poder Judicial, con el que sigue manteniendo una relación de empleo público.”

Hecho un análisis del razonamiento empleado en el indicado dictamen, esta unidad asesora discrepa parcialmente de las consideraciones de algunos de sus párrafos, estimando que el mismo resulta obscuro y limitado y comete la imprecisión de no tomar en consideración la integralidad de las normas citadas ut supra.

En este sentido, el referido dictamen parte de la ausencia de competencias de la JUNAFO para el nombramiento y remoción de su personal, lo que resulta un contrasentido conforme las consideraciones hechas anteriormente y vacía parcialmente de contenido la naturaleza misma del órgano.

En este orden de ideas, indica el dictamen:

“Ya en otras ocasiones hemos apuntado que en tanto no se haya desconcentrado la competencia relativa al manejo de personal, esa competencia sigue a cargo del órgano que desconcentra (dictamen C-034-2003, del 11 de febrero). Obsérvese, en primer lugar, que el precepto habla solo de “[d]ictar las normas” para el nombramiento, suspensión, remoción y sanción del personal; lo que se explica en que, dada la especialidad y el conocimiento técnico de la materia desconcentrada – de nuevo, la administración del fondo – sea pertinente que la Junta intervenga definiendo el perfil profesional de sus colaboradores en tanto se trata de una actividad que aun cuando se desarrolla en el seno del Poder Judicial, se diferencia de la función sustantiva o típica de dicho poder, como lo es la labor jurisdiccional. En el otro ámbito que se consulta, la potestad disciplinaria, puede que sea preciso definir el procedimiento a seguir; así como advertir de algunas faltas particulares que, con ocasión de esa labor tan delicada y técnica en la gestión del fondo, sea oportuno regular; respetando eso sí, los límites que imponen los principios de reserva legal y tipicidad a la colaboración reglamentaria también en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador. Si a lo expuesto añadimos la circunstancia de que las remuneraciones del personal de la Junta se deben cancelar con su propio presupuesto y no con el del Poder Judicial, podemos inferir que el órgano consultante cuenta con la potestad de crear nuevas plazas y de definir sus funciones. En definitiva, la Ley concede a la Junta poderes que inciden directamente en la gestión de los recursos humanos a su cargo...”

Como se ha indicado, el hecho de que la norma de cita habla de las personas servidoras de la JUNAFO como sus empleados, que posean un financiamiento particular y que dicho órgano tenga competencias de Administración, implica necesariamente que hay

una relación de sujeción especial particular y singular entre el órgano y las personas que aportan para el logro de los fines establecidos en la respectiva norma.

Lo contrario implicaría el contrasentido de que el Poder Judicial por medio de sus órganos nombraría y removería el personal que no serviría para los fines constitucionales y legales de este, sino al órgano con personalidad jurídica instrumental, creando serios problemas de control interno, definiciones jerárquicas y potestades propias de dirección y jerarquía.

Más aún la posición restrictiva del criterio de la Procuraduría General de la República, que pareciera poseer un sesgo desde el acto mismo de solicitud de criterio, implicaría per se que la JUNAFO está impedida de aprobar los contratos administrativos necesarios para su funcionamiento, dado que dicha potestad no está expresamente definida en el listado de competencias del artículo 239 de la LOPJ, cuando lo cierto es que es pacífico el reconocimiento que este tipo de órganos, por su naturaleza y objetivos, puede suscribir los contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.

Más aún, a pesar de que el criterio sostiene la inexistencia de potestades de nombramiento y remoción por parte de la JUNAFO por no estar expresamente señaladas en la norma, curiosamente sí admite que este órgano “... *cuenta con la potestad de crear nuevas plazas y de definir sus funciones...*”, lo cual tampoco está señalado expresamente en la norma, a pesar de lo cual, el criterio de análisis, selectivamente sí lo ve posible, lo que evidencia las graves inconsistencias del mismo.

El reconocimiento de que las potestades propias de relaciones de jerarquía están inherentes a la normativa en mención se complementa además con las disposiciones propias de la Ley Marco de Empleo Público, que reconoce una especificidad propia a los órganos con personalidad jurídica instrumental en sus relaciones de empleo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

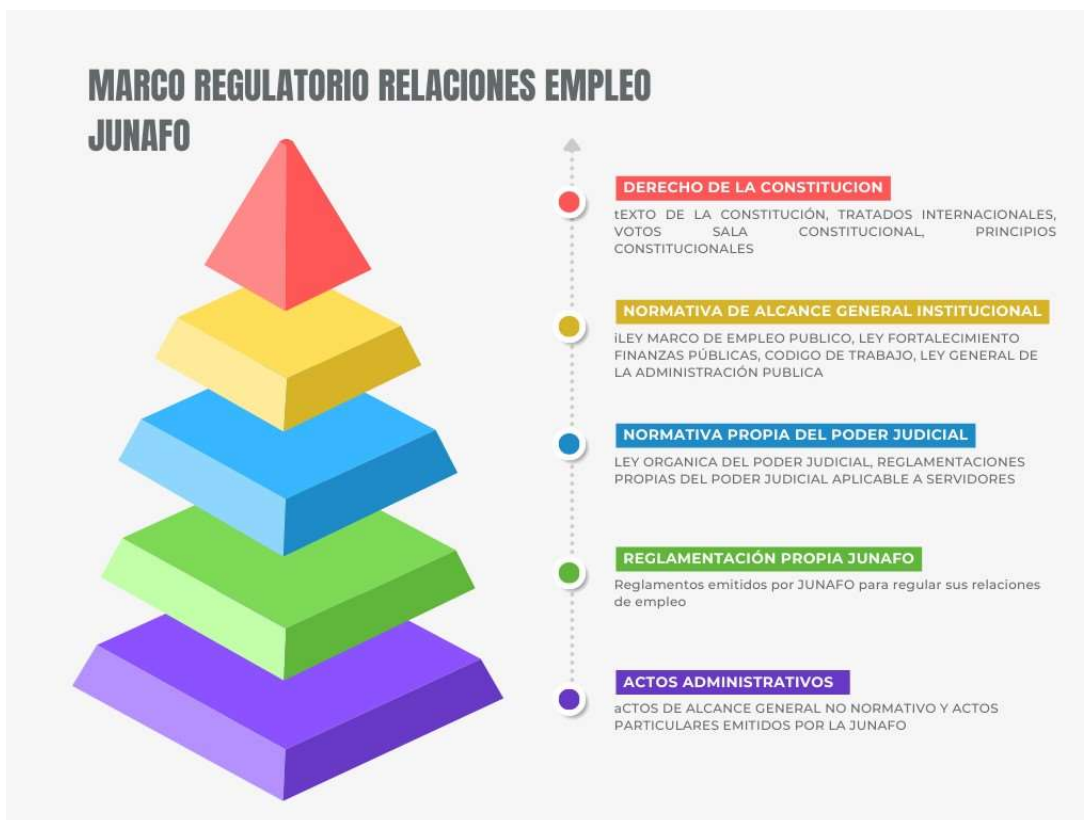
a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política.

b) *El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales”.*

“c) *Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos, de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil que, para todos los efectos, deberá coordinar la elaboración de las pruebas de reclutamiento y selección de personal con tales oficinas y desempeñar sus funciones de asesoramiento, capacitación y acompañamiento técnico”. (el destacado es nuestro)*

Las anteriores consideraciones no implican un desconocimiento de la sujeción de las personas servidoras de la JUNAFO al régimen legal general del Poder Judicial contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (prohibiciones, beneficios, regulaciones en cuanto a conflictos de interés, etc) más en el entendido de que mediante la potestad reglamentaria la indicada Junta crea un régimen de sujeción especial particular con las personas que designe.

Lo anterior, puede expresarse de la siguiente manera:



Es de advertir que en nuestro criterio DJ-AC-C-172-2023 de 2 de mayo de 2023, se indica expresamente como la JUNAFO se adhiere a nuestro criterio y se aparta de las consideraciones propias del criterio C-021-2011 de 29 de enero de 2021 de la siguiente manera:

“a. Del procedimiento para realizar los nombramientos de propiedad de las personas que laboran en la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

La Junta Administradora del Fondo aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, en la sesión N° 1 – 2020 del 27 de enero del 2020. En lo relacionado con la gestión del personal se dispone lo siguiente:

Artículo 9. – Competencias de la Junta Administradora del Fondo. Conforme lo establecido en el artículo 239 de la L.O.P.J, compete a la Junta Administradora:

[...]

g) -Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.

[...]

s) – Aplicar el régimen disciplinario al personal a su cargo.” (Énfasis suplido).

En igual sentido, se destaca lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del mismo Reglamento, sobre las atribuciones otorgadas al Gerente o Administrador (Director) relacionadas con la gestión del personal, se establece lo siguiente:

Artículo 44. – De los requisitos y sus facultades. La Junta Administradora podrá elegir, mediante el procedimiento que corresponda, a la persona gerente o administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Su nombramiento se acordará por mayoría calificada.

Artículo 45. – Atribuciones. Dentro de las funciones, le corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

a) Actuará como jefatura superior de todas las dependencias de la Junta y de su personal, excepto de la Auditoría Interna y del Proceso de Riesgos. No podrá nombrar temporal ni permanentemente dentro del personal a parientes hasta el tercer grado por afinidad o consanguinidad, suyos o de las personas integrantes de la Junta Administradora, ni del personal que brindará servicios al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

[...]” (Énfasis suplido).

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que, en la sesión de la Junta Administradora del Fondo N° 11-2022 celebrada el 07 de marzo de 2022, artículo XVIII, se conoció y aprobó el perfil del puesto de Gerente General – Director de la JUNAFO con el control documental agregado, el cual indica, como parte de las funciones del Gerente -en cuanto a la gestión del recurso humano- las siguientes:

“Responsabilidades

Estrategias y políticas [...]

Gestión de Riesgos

[...]

□ *Velar porque exista un proceso de reclutamiento y selección que permita contratar el personal con las competencias, cualidades morales, la independencia y los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades. De igual manera, debe mantener un proceso de inducción, capacitación periódica y evaluación del desempeño para todos los colaboradores. En dicha inducción y capacitación periódica, debe incluirse a los miembros de la Junta y de los comités técnicos.*

[...]

Otros

[...]

□ *Participar en el proceso de reclutamiento y selección de personal clave conjuntamente con el área de Recursos Humanos*

□ *Autorizar y aprobar los despidos de funcionarios del Fondo en el nivel de reporte directo (con el aval de la Junta). (Énfasis suplido).*

Como se observa, la Junta Administradora del Fondo aprobó un procedimiento para realizar los nombramientos en propiedad de las personas servidoras de la JUNAFO, en el cual, el Gerente General (Director) de dicha Junta tiene participación activa porque es quien hace las designaciones del personal, respetando además, la normativa que rige en el Poder Judicial, pero con la diferencia de que, la Junta Administradora es la que ratifica dichos nombramientos en propiedad”.

Consecuentemente, es evidente que la JUNAFO acepta de manera expresa sus potestades de nombramiento y remoción de las personas servidoras de la misma y por ende la existencia de un régimen de empleo particular para la misma.

Conforme a lo anterior, se interpreta que el último párrafo de las conclusiones en el dictamen C-021-2011 de 29 de enero de 2021, más allá de las reservas que posee esta Dirección Jurídica respecto a los razonamientos empleados en el cuerpo de dicho estudio legal, debe ser interpretado en el sentido que las personas servidoras de la JUNAFO están sometidos al régimen reglamentario propio que apruebe este órgano (art. 237. h de la LOPJ), pero también están sujetos a la normativa propia que rige el Poder Judicial en general, fundamentalmente en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ejercicio de la potestad reglamentaria por la Corte Suprema de Justicia.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo

Director Jurídico a.i.

Ref: 434-2023